

# REGLAMENTO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE POR INFRACCIONES DE ORDENANZAS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

BOP. DE CÁDIZ NUM.95, 23 DE MAYO DE 2006.

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....</b>	<b>2</b>
<b>ARTÍCULO. 1.- .....</b>	<b>2</b>
<b>ARTÍCULO. 2.- .....</b>	<b>2</b>
<b>ARTÍCULO. 3.- .....</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO. 4.- .....</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO. 5.- .....</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO. 6.- .....</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO. 7.- .....</b>	<b>4</b>
<b>ARTÍCULO. 8.- .....</b>	<b>4</b>
<b>ARTÍCULO. 9.- .....</b>	<b>4</b>
<b>ARTÍCULO. 10.- .....</b>	<b>4</b>
<b>ARTÍCULO. 11.- .....</b>	<b>5</b>
<b>ARTÍCULO. 12.- .....</b>	<b>5</b>
<b>ARTÍCULO. 13.- .....</b>	<b>5</b>
<b>ARTÍCULO. 14.- .....</b>	<b>5</b>
<b>DISPOSICIÓN FINAL.- .....</b>	<b>5</b>

## AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ

### Exposición de motivos.

La Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula en su Título IX, la potestad sancionadora. En estos preceptos no se recoge u procedimiento sancionador preceptivo, sino los principios para ejercer dicha potestad, pues como dice la exposición de motivos de la propia Ley, el establecimiento de los procedimientos materiales concretos es cuestión que afecta a cada administración pública en el ejercicio de sus competencias.

El art. 134 de la Ley 30/1992, tan solo establece las garantías mínimas a cumplir por todas las administraciones Públicas en dichos procedimientos, es decir, que:

- El ejercicio de la potestad sancionadora requiere la existencia de procedimiento legal o reglamentariamente establecido.
- Estos procedimientos deben separar debidamente la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a órganos distintos.
- En ningún caso se podrá imponer sanción sin haberse tramitado procedimiento al efecto.

El R.D 1389/93 de 4 de agosto aprueba el Reglamento que regula el procedimiento sancionador, en defecto parcial o total de procedimiento específicos. Este reglamento establece expresamente su supletoriedad en lo no previsto en las Ordenanzas Municipales.

De otro lado la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, regula en su Título XI lo relativo a infracciones y sanciones por parte de las Entidades Locales en determinadas materias de su competencia, en defecto de normativa sectorial específica.

Por tanto, sería conveniente establecer una regulación propia y unificada de aquellos procedimientos sancionadores que se tramitan en este Municipio por infracción de Ordenanzas y Reglamentos Locales, adaptado a las peculiaridades de éstos.

Evidentemente la aplicación de este procedimiento tendría la salvedad de su no aplicación en aquellas materias cuya normativa sectorial específica establezca un procedimiento especial.

Con independencia de todo lo anterior se debe regular un procedimiento específico de aplicación a infracciones contra Ordenanzas y Reglamentos Locales, con el objetivo de agilizar trámites, siendo absolutamente respetuosos con la legislación vigente y con los principios aplicables a la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas recogidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Y es en este marco jurídico donde se inserta el presente Reglamento Regulator del Procedimiento aplicable por infracciones de Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

### Artículo. 1.-

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento aplicable a los expedientes sancionadores que se inicien por infracciones de Ordenanzas, Bandos y Reglamentos Municipales, siempre y cuando no exista normativa sectorial que establezca un procedimiento específico.

### Artículo. 2.-

1. Los procedimientos sancionadores se inician por Resolución de la Alcaldía, pudiendo ser delegada dicha competencia en virtud de lo establecido en el art. 21 y 23 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción actual.

2. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, bien por propia iniciativa, petición razonada de otros órganos o denuncias.
3. En el acto administrativo que se inicie expediente se nombrará instructor y secretario debiendo notificarse dichos nombramientos a los interesados, a efectos de la recusación prevista en el art. 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Asimismo, contendrá:

- Identificación del presunto responsable.
  - Hechos sucintamente expuestos que motivan la iniciación del procedimiento, calificación posible y sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.
  - Órgano competente para la resolución y norma que atribuya tal competencia.
  - Indicación del derecho a formular cuantas alegaciones se estimen oportunas y al trámite de audiencias en el procedimiento, en el plazo de 10 días para infracciones leves y 15 días para el supuesto de infracciones graves o muy graves, desde la recepción de la notificación del acuerdo.
  - Medidas de carácter provisional, en su caso, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante la tramitación.
4. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del expediente en el plazo otorgado, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución.
  5. En cualquier momento del procedimiento los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder a los documentos que se contengan en el mismo.

### **Artículo. 3.-**

En el referido plazo de 10 ó 15 días, los interesados podrán presentar alegaciones, aportar documentos, prueba, informaciones y cuanto estimen conveniente a su defensa. El instructor, asimismo, realizará las actuaciones que resulten necesarias para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

### **Artículo. 4.-**

Transcurrido el plazo o recibidas las alegaciones, el instructor podrá acordar un período de prueba por un plazo de 20 días. Las pruebas propuestas podrán ser rechazadas cuando resulten improcedentes. Todo ello debe valorarse, fundamentalmente, en el expediente, conforme a los criterios y principios establecidos en el artículo 137 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

### **Artículo. 5.-**

Si no se hubiesen formulado alegaciones en el expediente, la iniciación será considerada Propuesta de Resolución, siendo advertido el interesado de este extremo en la correspondiente notificación. En el supuesto de que se practiquen pruebas o se aporten informaciones, documentos... que afecten al expediente, se notificará a los interesados la Propuesta de Resolución, poniéndoles de manifiesto el expediente y concediéndoles el plazo de 15 días para audiencia en el mismo. En el caso de que no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni alegaciones o pruebas que las aducidas por el interesado, se podrá prescindir del trámite de audiencia.

### **Artículo. 6.-**

1. El órgano competente dictará resolución que será motivada y dirigirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente que sean competencia del mismo.
2. Contra la resolución definitiva, se podrá interponer los recursos administrativos pertinentes de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

**Artículo. 7.-**

1. En la tramitación de estos expedientes se seguirán los plazos de prescripción, establecidos en el art. 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tanto en lo relativo a la prescripción de las infracciones, como de las sanciones. Es decir, las infracciones muy graves prescriben a los 3 años, las graves a los 2 años, y las leves a los 6 meses. Las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por faltas graves a los 2 años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día en que se cometió la infracción desde que la administración tuvo conocimiento de los hechos.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, rigiéndose por lo establecido en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Artículo. 8.-**

Si no hubiere recaído resolución en el plazo de seis meses desde la iniciación de los procedimientos sancionadores a los que sea aplicable el presente Reglamento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo, conforme con lo previsto en la legislación vigente, se producirá la caducidad y archivo de las actuaciones.

**Artículo. 9.-**

Con independencia de las medidas sancionadoras aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial, en su caso, o en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, el órgano competente para resolver los procedimientos podrá adoptar cuantas medidas cautelares y preventivas fueren necesarias en evitación de algún tipo de riesgo o daño para la seguridad o salud pública, dentro de las materias de competencia municipal. En ningún caso estas medidas tendrán carácter sancionador.

**Artículo. 10.-**

De acuerdo con lo establecido en el art. 140 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, las infracciones a las Ordenanzas Locales se clasificarán en muy graves, graves y leves.

1. Muy graves: Serán muy graves las infracciones que supongan:
  - a. Una perturbación relevante de la convivencia que perturbe de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de las actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
  - b. El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
  - c. El impedimento o la grave obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
  - d. Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

- e. El impedimento del uso de un espacio público por otro u otras personas con derecho a su utilización.
  - f. Los actos de deterioro grave y relevante de espacios o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
2. Las demás infracciones se clasificarán en graves leves, de acuerdo con los siguientes criterios:
- a. La intensidad de la perturbación ocasionada en intensidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
  - b. La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
  - c. La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
  - d. La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos infraestructura, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

**Artículo. 11.-**

Salvo prescripción legal distinta, las multas por infracción de Ordenanzas Locales deberán respetar las siguientes cuantías:

- Muy graves: hasta 3000 euros.
- Graves: hasta 1500 euros.
- Leves: hasta 750 euros.

**Artículo. 12.-**

1. Los expedientes tramitados por infracciones cuya competencia se atribuya al Ayuntamiento, sobre materias que se encuentren reguladas por legislación sectorial específica se registrarán por lo dispuesto e la misma.
2. En defecto de normativa sectorial específica, las distintas Ordenanzas Municipales dictadas para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, instalaciones y demás espacios públicos, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos precedentes.
3. Los expedientes tramitados por infracciones a las citadas Ordenanzas seguirán el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

**Artículo. 13.-**

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario el pago voluntario por el imputado en cualquier momento anterior a la notificación de la resolución, implicará la terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa y sin perjuicio de que se puedan interponer los recursos procedentes a partir del momento del pago.

En estos casos, el pago voluntario de las mismas implicará una reducción del 30% sobre el importe de la sanción propuesta en el expediente que se tramite.

**Artículo. 14.-**

La forma y el plazo de pago se registrarán por lo establecido en el vigente Reglamento General de Recaudación. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

**Disposición final.-**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se publica para general conocimiento.

En Cádiz a 12 de mayo de 2006.

EL SECRETARIO GENERAL.  
Fdo. Antonio Ortiz Espinosa.

EL JEFE DE LA SECCIÓN.  
Fdo. José Luís Rodríguez Armijo Alba.